

**EXPEDIENTE: 500013103003 2002 00259 00 - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-
RECURSO DE APELACION**

Marcos Medina <marcomedina1961@gmail.com>

Jue 28/09/2023 9:32 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

RECURSO DE APELACION MARDONIO.docx;

**Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE No.50001310300320020025900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: MARDONIO MEDINA MARTINEZ
CONTRA: JOSE ANASTACIO LEON**

**MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.922.419 expedida en Málaga (S) y tarjeta profesional número 72.984 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, parte apelante dentro del proceso ejecutivo singular No.50001310300320020025900, por medio del presente escrito y estando en el término judicial, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación, para ante su Despacho y el superior, contra la decisión proferida el veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés (25-09-2023), por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en este proceso.
Cordialmente,**



**MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
C.C. 13.922.419 de Málaga (s)
T.P. 72.984 del C.S de la J.
marcomedina1961@gmail.com
CEL.311 5666948**

**Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio - Meta**

**REF: EXPEDIENTE No.50001310300320020025900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: MARDONIO MEDINA MARTINEZ
CONTRA: JOSE ANASTACIO LEON**

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, respetuosamente manifiesto a Usted que, estando en el término procesal, presento recurso de apelación, para ante el superior, el cual quedará sustentado en los términos aquí expuestos, contra el auto proferido por su Despacho, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés (25-09-2023), por no compartir la decisión, con el fin que sea revocado en su totalidad y se dé cumplimiento por parte de su Despacho al nombramiento del secuestre y se decrete la fecha de remate del bien objeto del proceso, teniendo en cuenta las actuaciones que aparecen el en expediente y las siguientes:

REPAROS EN CONCRETO A LA SENTENCIA

1.- DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA NORMA

2.- FALTA DE APRECIACION PROBATORIA POR EL DESPACHO, POR CUANTO NO CORRESPONDE A LA REGLA DE LA SANA CRITICA.

1.- DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA DE LA NORMA-

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados. Sentencia SU418/19.

1.- El veinte seis de noviembre del dos mil diecinueve la parte actora solicito que, teniendo en cuenta que el bien objeto del proceso se encontraba embargado y secuestrado se decretara fecha para realizarla diligencia de remate. A la fecha el señor Juez del juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio – Meta, que tiene el proceso a su cargo no se ha pronunciado al respecto.

1.2.- No es cierto, como se afirma en la decisión proferida por el señor Juez tercero civil del circuito de Villavicencio que, en los dos últimos dos años no se haya realizado ninguna actuación en el proceso referido:

1.3.- El once de abril del dos mil veintitrés (11-04-2023) el apoderado del señor GONZALEZ presenta una solicitud.

2.2.- El treinta de marzo de los dos mil vientes (30-03-2023) el Despacho (J.3C.C.), envía copia del expediente al señor González. Solicitud que se había realizado en la misma fecha.

1.4.- El veintidós de marzo del dos mil veintitrés (22-03-2023)), el Despacho de conocimiento de este proceso, de manera oficiosa, realiza la notificación a la señora secuestre REINELBA MORALES DE CARDENAS.

1.5.- El nueve de marzo del dos mil veintitrés (09-03-2023), el despacho de manera oficiosa designa secuestre. Seis meses después de no haber aceptado el cargo la secuestre nombrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno (24-03-2021).

El código General del Proceso, establece: “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”

Como se puede observar en el expediente la parte actora no tiene ninguna actuación pendiente de realizar en el expediente: Notifico la demanda, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se asistió a las diligencias ordenadas por el Despacho, se embargó el bien objeto del proceso, se secuestró el inmueble objeto del proceso y se solicitó en su oportunidad se fijará fecha para la diligencia de remate del bien objeto del proceso, sin que el aguio, a la fecha, haya realizado la decisión correspondiente.

No es entendible como el Despacho de conocimiento de este proceso, pretenda desconocer las actuaciones existentes y relacionadas en el expediente; Además, sin haber decretado la

fecha de remate solicitado oportunamente, por haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en la norma.

El numeral segundo de la misma norma en mención enuncia: “.....El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”
La negrilla es mía.**

Durante los últimos dos años, como se puede ver en el expediente, son varias las actuaciones que se han realizado de oficio y, a petición de las partes reconocidas en el expediente. Quedando pendiente, las actuaciones del Despacho, para la posesión del secuestre y el decreto de la fecha, para la diligencia de remate, solicitada oportunamente.

2.- FALTA DE APRECIACION PROBATORIA POR EL DESPACHO, POR CUANTO NO CORRESPONDE A LA REGLA DE LA SANA CRITICA.

Se puede evidenciar que, el a-quo incurrió en varios yerros procesales, durante el trámite de la decisión proferida en este proceso, esto es en lo relativo a la valoración del material probatorio recaudado durante el trámite del proceso. Configurándose con este actuar el llamado “Defecto factico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la corte constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T-006 del 2018, la cual a la vez cita la

Sentencia C-1270 DE2000. Providencias por medio de las cuales se esboza que,” El defecto factico, ha sido entendido por la corte como una anomalía protuberante excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa.

“La negativa, se produce cuando el juez, omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que, el a-quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión negativa, esto debido a que no valoro las actuaciones existentes en el expediente, para decretar la decisión impugnada.

PETICION

Por las razones expuestas y las pruebas existentes en el expediente, de la manera mas respetuosa, solicito se revoque en su totalidad la decisión tomada por el señor juez tercero civil del circuito de Villavicencio, de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés 25-09-2023), en el expediente No.50001310300320020025900.

Para efectos de notificación se puede realizar en el correo electrónico: marcomedina1961@gmail.com

**Cordialmente,
Cordialmente,**

MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ

C.C. 13.922.419 de Málaga (s)

T.P. 72.984 del C.S de la J.

marcomedina1961@gmail.com

CEL.311 5666948